

Intervención de la República Dominicana en el punto de agenda 4 correspondiente al Capítulo II de disposiciones sobre criminalización.

Gracias Señora Presidente,

La República Dominicana quisiera iniciar por agradecer, reconocer y felicitar su liderazgo en la dirección de este comité, en la organización de los trabajos del mismo hasta la fecha de forma eficiente, inclusiva y transparente, con el apoyo de su equipo y del equipo de la Secretaría de la UNODC, y en el esfuerzo de producir el documento consolidado de negociación.

En relación al Capítulo II sobre las disposiciones de criminalización, la República Dominicana en términos generales está de acuerdo con los artículos 7 al 13, 16, 17, 22, 23, 35, 36, 38 y 39, y tenemos algunas observaciones en los siguientes artículos:

En el **Artículo 6** Aunque estamos de acuerdo con el alcance de esta provisión, entendemos que se debe agregar “sin derecho” al párrafo 1 para que se lea: “tipificar como delito el acceso ilícito, deliberado Y SIN DERECHO a la totalidad o a una parte de un sistema informático”.

En el **Artículo 14** antes de fijar una posición quisiéramos una aclaración del numeral d) pues no nos queda claro si se trata del comercio que, sabiendo previamente que un instrumento de pago es falsificado lo acepta, en cuyo caso se convertiría en cómplice del delito.

En el **Artículo 15** proponemos agregar la palabra EXTRACCIÓN para que se lea: “tipificar como delito, cuando se cometan de manera intencional e ilícita, el acceso, EXTRACCIÓN, la venta, el suministro o la puesta a disposición de otro modo de cualquier material que contenga información personal sobre una persona”.

En el numeral e) del párrafo 2 del **Artículo 18** entendemos que se debe agregar “niño, niña o adolescente” al principio de la frase para que se lea: “a un niño, niña o adolescente víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, o bien que este elemento sea movido a otro bloque, ya que es igualmente importante proteger a los adultos en este sentido.

El **Artículo 19** bien podría ser parte del Artículo 18 como numeral h) del párrafo 1, y en su párrafo 1 mas que crear, desarrollar, alterar, mantener, controlar, moderar, asistir, poner a disposición, publicitar o promover un sistema informático o un

sistema/dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones con el fin de facilitar material que muestre abusos o explotación sexuales de niños, haría más sentido de hablar de un **servicio en-línea o electrónico**.

El **Artículo 20** sobre *grooming* debería decir “tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente POR PARTE DE UN ADULTO”.

En relación al **Artículo 21** sobre *ciberhostigamiento o cyberstalking*, la definición en la parte final “otra información que identifique a un niño con el objetivo de tratar de concertar un encuentro con él con el fin de mantener relaciones sexuales, adoptar una conducta sexualmente explícita o realizar actividades sexuales ilícitas” se corresponde mas bien con la definición de *grooming*. También, como en el caso del Artículo 18 entendemos que el ciberhostigamiento también afecta a los adultos y bien podría formar parte del cluster 7. En el caso de los menores el termino mas utilizado y su concepto es *cyberbullying* o *ciberacoso*.

En el **Artículo 24** sobre *extorsión sexual*, proponemos considerar la inclusión de AUDIO, para que se lea: “amenazas deliberadas de distribuir o transmitir, por medios electrónicos, un audio o una imagen de carácter íntimo de otra persona”.

En el **Artículo 25** somos del parecer que la *diseminación no consentida de imágenes de carácter íntimo* debe ser criminalizada sin importar la intención con la que se haga, ya que de todas formas provoca un daño a la víctima. También, en la versión en inglés el párrafo 2 dice “a visual recording” y el termino correcto seria mas bien “a visual record”. En el párrafo 3 nos gustaría entender cuales podrían ser propósitos legitimos de diseminar estas imágenes sin consentimiento.

En cuanto a los bloques 8 y 9, la República Dominicana es del parecer que los **artículos 26 al 32** recogen conductas que ya están cubiertas en otros instrumentos internacionales, ademas de que son demasiado generales y no tienen suficiente vinculación con el ámbito cibernético como para incluirlos en esta convención.

En cuanto al bloque 10, el lavado de activos ya forma parte de otros instrumentos internacionales, independientemente del tipo de activo que sea blanqueado, y la obstrucción de la justicia ya forma parte de los códigos procesales penales de los Estados.

Sobre el **Artículo 37** no entendemos el propósito de esta redacción y quisiéramos aclaración sobre el mismo antes de fijar una posición.

Muchas gracias señora Presidente.